



Expediente: PAOT-2021-3979-SPA-3108

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09673

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

03 JUL 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3979-SPA-3108** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) el día de hoy se vio a dos civiles cortando los troncos de un árbol ubicado en la banqueta de Arcos Poniente [número] 380 [colonia Jardines del Sur, Alcaldía Xochimilco]. Al llegar la patrulla se meten al domicilio y dejan los troncos en las banquetas (...) [Ubicación de los hechos: calle Arcos Poniente, número 380, colonia Jardines del Sur, Alcaldía Xochimilco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de presentarse la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación de un árbol ubicado en calle Arcos Poniente, número 380, colonia Jardines del Sur, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de presentarse la denuncia, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.



Expediente: PAOT-2021-3979-SPA-3108

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09673 -2023

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una búsqueda en el acervo de fotografías a nivel de calle "Street View" de la plataforma *Google Maps*, con el fin de identificar los cambios ocurridos entre los años 2009 y 2022, en el área motivo de denuncia, identificando que se encontraba una jardinera, en la acera, frente al predio marcado con el número 380, de la calle Arcos Poniente, donde se encontraban dos individuos arbóreos de la especie *Jacaranda mimosifolia* (de nombre común jacaranda); no obstante, durante el año 2009, se observó daño mecánico en la corteza del tronco de uno de los árboles, los cuales medían alrededor de 15 m; para el año 2011, se observó el desmoeche parcial de ambos ejemplares; para el año 2019 se apreció el desmoeche total de la copa de ambos ejemplares; finalmente, para el año 2022 ya no se encontró ninguno de los ejemplares.

En seguimiento de la denuncia, el personal de esta Entidad estableció comunicación con la persona denunciante, con la finalidad de obtener mayor información respecto a los hechos en cuestión, a lo que dicha persona informó que no había realizado ninguna denuncia ante esta Procuraduría; sin embargo, señaló que la Alcaldía Xochimilco estaba realizando podas o derribos de árboles secos.

En relación a lo anterior, mediante el oficio correspondiente, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, lo siguiente:

- Informar si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para llevar a cabo el derribo de los árboles referidos en el escrito de denuncia; remitiendo, en su caso, copia simple de los dictámenes respectivos.
- Informar si ya fue realizada la compensación correspondiente y en caso negativo, gestionar dicha compensación.

Sin embargo, a la fecha de emitir la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna.

En este sentido, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento en que se presentó la denuncia, que a la letra refiere:

"(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;"



Expediente: PAOT-2021-3979-SPA-3108

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09673

-2023

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

“(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)”

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

“(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)”

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

“(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)”;

Se estima conveniente la actuación de la Alcaldía Xochimilco, para que a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, informe si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para el derribo de los árboles referidos en el escrito de denuncia; remitiendo, en su caso, copia simple de los dictámenes respectivos; así como las documentales que avalen la compensación correspondiente y en caso negativo, gestione dicha compensación.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse solicitado a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, informe si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para el derribo de los árboles objeto de la presente investigación; remitiendo, en su caso, copia simple de los dictámenes respectivos; así como las documentales que avalen la compensación correspondiente y en caso negativo, gestione dicha compensación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que frente al inmueble ubicado en calle Arcos Poniente, número 380, colonia Jardines del Sur, Alcaldía Xochimilco, se localizaban 2 ejemplares *J. mimosifolia*, que fueron retirados.
- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, informe si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para el derribo de los árboles referidos; remitiendo, en su caso, copia simple de los dictámenes respectivos; así como las documentales que avalen la compensación correspondiente y en caso negativo, gestione dicha compensación.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3979-SPA-3108

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09673

-2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LRL

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS